

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **HÉCTOR JOSÉ HEBERT VALENCIA ORTIZ** en contra de **JAIRO LIMBANIO FRANCO SÁNCHEZ**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), junio 03 de 2021.

**CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO**  
Secretario.

### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), junio (03) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 1054  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HÉCTOR JOSÉ HEBERT VALENCIA ORTIZ  
Demandado: JAIRO LIMBANIO FRANCO SÁNCHEZ  
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00499-00

Observa el despacho que el día 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada presentó recurso de reposición a la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado.

El apoderado judicial explica que existieron espacios en blanco que no correspondieron a las instrucciones brindadas por el deudor. Al final, pretende la reposición del auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, analizar los puntos debatidos forzarían a conclusiones prematuras al interior del litigio. Lo anterior, tiene relevancia en el presente caso debido que el artículo 422 del Código General del Proceso tiene como requisito para librar mandamiento de pago, que el título valor sea exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, es decir se cumpla el plazo o la condición.

Es decir, los requisitos de los títulos valores, los que hacen que se pueda librar mandamiento de pago en contra de los deudores, si están acreditados. Cosa distinta será el análisis que se haga en la sentencia sobre los puntos en debate que ofrece la parte pasiva, como la alteración de las posibles instrucciones, al igual que la tacha de falsedad presentada.

En conclusión, no se revocará el mandamiento ejecutivo de pago, entendiendo que la valoración es ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sin perjuicio del análisis que se haga en la sentencia respecto de los tópicos esbozados en el recurso o eventual trámite de excepciones de mérito.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b> Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional <a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**Único: No reponer** el auto No. 204 fechado el día 05 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**Firmado Por:**

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA  
JUEZ  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f808214d79cdba04035ce777008638a4af1aaadcac6a1da2cfe24f1487ea5950**

Documento generado en 03/06/2021 11:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**